



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105007-2022-00075-00
INCIDENTISTA:	CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA CC N° 39.420.608
INCIDENTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
ASUNTO:	PRIMER REQUERIMIENTO

De conformidad con la solicitud de apertura del incidente de desacato presentada en escrito allegado al despacho el 16 de mayo hogaño por la incidentista, señora CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA, en relación con el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2022, por la Sala Primera de Decisión Laboral del TSM, en la acción de tutela promovida por ésta, contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; por lo tanto, se dispone oficiar a la responsable de su cumplimiento, Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 y portador de la T.P. No. 165.566 del C.S. de la J., en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, o quien haga sus veces y/o sea el encargado del cumplimiento del fallo de tutela, a fin de que, en el término **dos (2) días hábiles**, y, de conformidad con el término estipulado, para resolver el incidente de desacato, según lo indicó la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014, en concordancia con el artículo 86 de la C.P., efectúe todo lo ordenado en dicho fallo, donde se ordenó:

**“...PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia del 4 de marzo de 2022 y tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la señora CLAUDIA PATRICIA BUENAÑO CHAVARRIAGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dé impulso e inicie administrativamente el trámite respectivo en legal forma, respecto de la señora Claudia Patricia Buenaño Chavarriga, referente al programa de retornos y reubicaciones, en los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011. Para Ello podrá requerir a la accionante para que suministre la información que sea necesaria y esta tendrá la carga de allegarla a la entidad accionada, de ello hacerse necesario una vez hecho, la entidad tendrá de nuevo 48 horas para proseguir con el trámite respectivo. Así mismo, deberá la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas informar a la accionante sobre las actividades y gestiones que vaya realizando para el efecto.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia del 4 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”.

Argumenta la parte incidentista que, pese a ser notificado el juzgado incidentado de tal decisión, insiste en el incumplimiento del fallo de tutela en los siguientes términos: “Contrario a lo indicado por esta autoridad judicial, la entidad accionada ha incumplido con lo ordenado en el fallo de la referencia, en tanto de manera injustificada no ha emitido pronunciamiento alguno orientado a dar la respectiva respuesta deprecada, ya que no

han dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho y hasta la fecha el suscrito no he recibido respuesta de fondo al cumplimiento de la orden emitida por el despacho, donde se me resuelva el derecho fundamental de petición de fondo, ya que no se me ha otorgado el acompañamiento del retorno con todas sus garantías, el proyecto productivo para generar ingresos y estabilización económica, el transporte, el subsidio de vivienda, las ayudas humanitarias de transición y la indemnización; teniendo en cuenta que soy sujeto de especial protección constitucional madre cabeza de familia con menores de edad." aunada a que: "Se debe de dar cumplimiento a lo ordenado por los jueces de la república, ya que la unidad de víctimas está respondiendo que es imposible dar una fecha para los pagos de indemnización y por ende los fallos de tutela son de cabal cumplimiento, se debe acatar las órdenes judiciales, al no dar cumplimiento la unidad de víctimas podría estar incurriendo en prevaricato por omisión de tipo penal art. 413 de la ley 599 de 2000 así "el servidor público que profiera resolución dictamen o concepto manifestante contrario a la ley incurrirá en prisión" art. 414 del código penal " el servidor público que omite, retarde o reúse o deniegue un acto propio de sus funciones incurrirá también el prisión"... Insiste la actora en la violación a los derechos fundamentales invocados, y en ese sentido, solicita: "... se sirva requerir al Ente accionado, con el fin de que le dé cumplimiento de manera inmediata e integra a la sentencia demanda de su Despacho, ya que no han dado cumplimiento de fondo a lo ordenado por el despacho ya que no he recibido respuesta de fondo a lo solicitado en el derecho fundamental de petición o en su defecto le solicito se sirva proceder a sancionarlos, de acuerdo al Decreto 2591 de 1991".

Dadas las circunstancias, se advierte por parte de este despacho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en caso de no haberle dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, deberá **hacerlo de inmediato**, e informar al Juzgado, dentro del mismo término de tal gestión, so pena de requerir al superior jerárquico, para hacer efectivo la orden de la acción de tutela de la referencia, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones de índole administrativo, disciplinario y penal que correspondan por desacato a una orden judicial.

#### NOTIFIQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52d604653891cd322ed1056a18943c03bee97d28e72c7609203787a49e78250**

Documento generado en 18/05/2022 08:34:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**